



**El daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional: criterios de reconocimiento  
y reparación en la responsabilidad civil colombiana**

Ana Milena Montoya Mattos

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado

Directora

Maria Alejandra Echavarría Arcila, Doctor (PhD) en Gestión de la Tecnología y la Innovación

Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2026

El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

### **Dedicatoria**

A mi familia, que con su apoyo incondicional ha sido mi hogar en cada paso del camino.

A mis padres, Johanna y Gabriel, por enseñarme la perseverancia, por su amor y respaldo infinito.

A mi hermana, Lineth, por ser mi compañera de vida y creer en mí incluso cuando yo no lo hacía.

A mis abuelos, Alba, Hernando y Ana, que son la base de cada uno de mis logros.

A mi bisabuelo, Noel, por recordarme que el hogar siempre me espera.

A mis amigos, por su lealtad y compañía sincera.

Todo lo que soy se lo debo a ustedes.

## Tabla de contenido

Resumen .....	6
Abstract .....	7
Introducción .....	8
Metodología .....	9
1. El daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional como perjuicio extrapatrimonial en la responsabilidad civil.....	10
1.1. Perjuicios extrapatrimoniales en juicios de responsabilidad.....	10
1.2. Evolución jurisprudencial de los perjuicios extrapatrimoniales en la jurisdicción ordinaria .....	12
1.3. El daño a bienes de especial protección constitucional como categoría autónoma de daño extrapatrimonial.....	14
1.3.1. El daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional en la jurisdicción contencioso administrativa.....	14
1.3.2. Reconocimiento del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional en la jurisdicción ordinaria: Sentencia SC10297 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia.....	14
2. Vacíos y problemas en la aplicación del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional .....	17
2.1. El estándar probatorio del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional y las funciones tradicionales de la responsabilidad civil.....	18
2.2. Confusión del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional con otras categorías de daños y el riesgo de doble indemnización.....	19
2.3. La idoneidad de la indemnización económica en la reparación de los bienes jurídicos de especial protección constitucional.....	21
3. La aplicación del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional como categoría autónoma de daño extrapatrimonial .....	22
3.1. Distinción del daño a bienes de especial protección constitucional y demás perjuicios extrapatrimoniales .....	24
3.2. Las formas de reparación .....	27

3.3. Las cargas de la parte demandante .....29

Conclusiones .....31

Referencias .....32

## Resumen

El daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional es una categoría autónoma de daño extrapatrimonial reconocida por primera vez en la jurisdicción ordinaria en el año 2014. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia no ha construido una línea jurisprudencial consolidada que esclarezca su aplicación. A pesar de esto, y en medio de cuestionamientos teóricos, las reclamaciones por vulneración a estos bienes jurídicos son parte integrante de los juicios de responsabilidad. Por lo tanto, este estudio presentará un análisis de la aplicación judicial de esta categoría de daño realizada por los Tribunales Superiores en sus providencias. Para ello, esta investigación dogmática parte del paradigma positivista y utiliza la técnica cualitativa de análisis documental. Así, se identifican los criterios comúnmente empleados por los operadores de justicia para reconocer e indemnizar la vulneración a esta especie de bienes, en armonía con los demás perjuicios extrapatrimoniales. Por ende, puede servir como punto de partida para dilucidar el sistema colombiano de perjuicios extrapatrimoniales con mayor claridad y seguridad jurídica.

*Palabras clave:* Bienes jurídicos de especial protección constitucional, daño extrapatrimonial, responsabilidad civil, reparación integral, reconocimiento, indemnización, reparación simbólica.

---

### Abstract

Damage to legal assets with special constitutional protection is an independent category of non-property damage first recognized by the ordinary jurisdiction in 2014. However, the Supreme Court of Justice has not established a consistent body of case law clarifying its application. Despite this, and amid theoretical debates, claims for violations of these legal assets are an integral part of liability proceedings. Therefore, this study will present an analysis of the judicial application of this category of damages as carried out by the Superior Courts in their rulings. To this end, this doctrinal research is grounded in the positivist paradigm and employ the qualitative technique of documentary analysis. Thus, the criteria commonly used by judicial actors to recognize and compensate for the violation of this type of asset is identified, in harmony with other non-property damages. Consequently, it can serve as a starting point for elucidating the Colombian system of non-property damages with greater clarity and legal certainty.

*Keywords:* Legal assets subject to constitutional protection, non-property damages, civil liability, full reparation, recognition, compensation, symbolic reparation.

## Introducción

El daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional es una categoría autónoma de daño extrapatrimonial de construcción jurisprudencial en Colombia. Desde el año 2014, cuando se concretó su reconocimiento en los juicios de responsabilidad en una trascendental decisión de la Corte Suprema de Justicia, se ha analizado la estructura y la armonización de esta categoría con los postulados de la responsabilidad civil. Así, sobre esta categoría existen posturas encontradas, bien de rechazo, por considerar, entre otras cosas, que estos perjuicios se encuentran plenamente reparados en las categorías tradicionales de perjuicios extrapatrimoniales, o bien de aprobación, al estimar que las necesidades contemporáneas y la constitucionalización de nuestro ordenamiento a partir de 1991 exigen que, para una adecuada reparación integral, la tutela civil cobije las vulneraciones a los bienes personalísimos vinculados a la dignidad humana.

Dentro de los cuestionamientos comunes a esta categoría de perjuicio extrapatrimonial se identifica el peligro de una doble indemnización por un mismo daño, la ambigüedad del perjuicio, la indemnización por la mera conducta y no por un perjuicio realmente conocido, entre otros. En síntesis, esta categoría autónoma es criticada por su falta de claridad respecto a su aplicación y por los vacíos que se presentan en su construcción, situación que se agudiza por la ausencia de una línea jurisprudencial consolidada en la cual el Alto Tribunal aclare sus alcances.

En ese sentido, se hace trascendental, a la luz de las nuevas funciones de la responsabilidad civil, esclarecer cuáles han sido los criterios de aplicación de este tipo de perjuicios, de su reparación y de su diferenciación de los demás perjuicios extrapatrimoniales en sede judicial. Para esto, se realizó un análisis dogmático de sentencias proferidas por Tribunales Superiores, en las que se identificara el estudio de esta categoría autónoma de perjuicios extrapatrimoniales en el caso concreto.

En este trabajo de grado se encontrará una conceptualización general del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional como perjuicio extrapatrimonial en la responsabilidad civil, los vacíos y discusiones que predominan en la doctrina sobre este, y los criterios comunes en el reconocimiento y reparación de esta categoría de perjuicio que se han aplicado en Tribunales Superiores, los cuales contribuyen a esclarecer el panorama y procurar la realización del principio de reparación integral.

## **Metodología**

En esta investigación se emplearon métodos inductivos y deductivos, ya que se realizaron razonamientos lógicos de lo particular a lo general y de lo general a lo particular. El estudio fue de tipo descriptivo, debido a que se analizaron características y correlaciones de los elementos y componentes de las categorías e instituciones jurídicas consideradas. Para esto, los datos utilizados fueron de carácter secundario, dado que fueron obtenidos por otros investigadores.

Además, para esta investigación se emplearon guías y matrices que permitieron organizar la información obtenida y los datos se recolectaron y sistematizaron en documentos de trabajo. La técnica utilizada fue cualitativa de análisis documental, mediante la cual se hizo un trabajo analítico sobre los documentos y la información recopilada. Como paradigma, la investigación fue desarrollada desde el positivismo, debido a que se verificaron hipótesis derivadas de teorías y la investigadora y el fenómeno estudiado fueron entidades autónomas e independientes entre sí.

El nivel de calificación considerado fue el de legitimidad, ya que se analizó la aceptación de esta categoría autónoma de perjuicios extrapatrimoniales en los juicios de responsabilidad civil y en la doctrina. De igual manera, se analizó su eficacia, estudiando cómo se sanciona y se repara la vulneración de los bienes de especial protección constitucional, en virtud del cumplimiento del principio de reparación integral. Por último, el tipo de investigación fue dogmática, debido a que se ordenaron diversas instituciones jurídicas como referentes comunes respecto del objeto de estudio.

## **1. El daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional como perjuicio extrapatrimonial en la responsabilidad civil**

Como miembro de la sociedad, toda persona está expuesta a que le sean vulnerados sus derechos o, por el contrario, a vulnerar los derechos del otro durante sus actividades cotidianas. De allí que el derecho crea instituciones encaminadas a reparar el daño infringido en aras de mantener un equilibrio y orden social. En este sentido, la responsabilidad civil se refiere a toda obligación de indemnizar el daño antijurídico producido por la conducta de un ser humano a otro en desarrollo de la vida social (Vidal Ramírez, 2001).

Por supuesto, en el flujo de las relaciones sociales ocurren infinidad de molestias entre los individuos, pero no todas estas son tutelables. En sociedad, se generan inconvenientes que estamos obligados a soportar y están fuera de la esfera de vigilancia jurídica. Es por esto que se crea el concepto de daño antijurídico, el cual se refiere a la lesión infringida sobre un interés legítimo, cuya víctima no se encuentra en el deber jurídico de tolerar (Consejo de Estado, expediente 11945, 2000).

Al referirnos a los intereses legítimos cuya vulneración constituye un daño antijurídico, es indispensable aclarar que estos no se limitan a asuntos patrimoniales. Si bien estos hacen parte del catálogo de derechos custodiados, también se protegen intereses inherentes a la persona que no son calculables en dinero, derechos vinculados a su dignidad. Es así que los derechos extrapatrimoniales se configuran como un elemento esencial a considerar en la reparación integral cuando se ha sufrido un daño con ocasión de otro sujeto.

### **1.1. Perjuicios extrapatrimoniales en juicios de responsabilidad**

Uno de los principios fundamentales en materia de responsabilidad civil es el principio de reparación integral. Según este, el agente dañoso adquiere la obligación de poner a la víctima en las condiciones en las que se encontraba antes de sufrir el daño, o en la posición más parecida a esta, cuando lo primero no sea posible (Guerra Moreno, et al., 2020). Sin embargo, en sus orígenes a este principio se le dio una interpretación netamente patrimonial, por lo que los operadores jurídicos han debido moldear su alcance a lo largo del tiempo, bajo el entendido de que los daños

no solo se proyectan a la esfera económica de un sujeto, sino que incluso impactan sus órbitas más íntimas y personales, como se analizará en el próximo acápite.

Esta ampliación interpretativa responde a una serie de fenómenos políticos y sociales que han revalorizado a la persona como sujeto central del derecho, priorizando la justicia y la equidad sobre normas e instituciones tradicionales, que no logran responder por sí solas a las dinámicas actuales. Al respecto,

No parece tratarse [sic] de un simple cambio de concepción, sino de una transformación del derecho hacia una visión ampliada en la cual los intereses del hombre en toda su integridad adquieren relevancia, concentrándose ahora con más ahínco el centro de atención en las víctimas, que poco a poco comienzan a imponer a los jueces un nuevo pensamiento dentro del esquema de la responsabilidad. (Sandoval Garrido, 2013, p. 239)

En el estado actual de la práctica judicial, no es adecuado concebir la responsabilidad civil como una institución que de fondo es netamente indemnizatoria o compensatoria. En nuestro contexto, la reparación integral se entiende como un proceso que, si bien tiene un carácter particularmente económico, va más allá de este; implica el reconocimiento del daño a intereses extrapatrimoniales, las acciones de no repetición, los actos simbólicos, entre otros. Así, si esta institución tutela derechos económicos, con mayor razón debería tutelar intereses de rango personal y constitucional cuando son vulnerados.

En este sentido, los perjuicios extrapatrimoniales han cobrado especial importancia en la reparación integral de las víctimas, ya que no se puede predicar que un Estado promueve la protección plena de sus miembros si no se garantiza el restablecimiento de las condiciones generales de vida que se tenían antes de ser perturbado, más allá de una simple indemnización económica.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico, fiel a la legislación francesa, no existe disposición legal que regule esta especie de perjuicios, en el Código Civil se encuentran las normas relativas a la responsabilidad contractual, extracontractual y el deber a indemnizar todo daño causado a otros (Ley 84, 1873, artículos 1602, 2341 y ss). Es a partir de estas normas, en conjunto con disposiciones constitucionales, que los tribunales han creado y justificado la indemnización de esta

especie de perjuicios, con la finalidad de lograr la reparación integral de las víctimas y la justicia material.

## **1.2. Evolución jurisprudencial de los perjuicios extrapatrimoniales en la jurisdicción ordinaria**

Actualmente, el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un catálogo de perjuicios extrapatrimoniales ampliamente reconocidos y estructurados tanto en la jurisdicción ordinaria como en la de lo contencioso administrativo. Esto es el resultado de años de discusiones, análisis y aplicación de principios jurídicos en los tribunales, que se han concretado en tres categorías preponderantes de perjuicios extrapatrimoniales.

En la esfera de daños extrapatrimoniales en la responsabilidad civil, encontramos como perjuicio tradicional el daño moral, el cual fue reconocido por primera vez en el caso de León Villaveces en la sentencia del 21 de julio de 1922 de la Corte Suprema de Justicia. Luego de verificar que los restos de la esposa del demandante habían sido extraídos indebidamente de su bóveda, se determinó que, en virtud de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, todo derecho lesionado por malicia o negligencia debía ser reparado a fin de que se conservara la armonía en la convivencia social, independientemente de si este no es de carácter patrimonial (Corte Suprema de Justicia, 21 de julio de 1922). Manifiesta la Corte: “Tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infligiéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente” (Corte Suprema de Justicia, 21 de julio de 1992, p. 7).

En este sentido, la Corte enfatizó en que, además de los bienes materiales que conforman el patrimonio de una persona, existen otros derechos que integran al ser humano como sujeto de derechos. Y sobre estos últimos manifestó que la dificultad para determinar su cuantía, una vez vulnerados, no puede ser excusa para negar su reparación, pues de lo contrario se aceptaría que derechos de alta importancia jurídica fuesen desamparados por nuestro ordenamiento (Corte Suprema de Justicia, 21 de julio de 1922).

De esta manera, se dio paso a las reclamaciones resultantes del daño moral, el cual se ha perfilado a lo largo del tiempo como aquel padecimiento que resulta por el dolo o culpa de otro sujeto, y se manifiesta en la órbita de los sentimientos más privados de la víctima, como

una aflicción en sus entrañas e incluso su alma, y no se limita a los resultados que se generen en el mundo exterior (Corte Suprema de Justicia, S-454 de 1989).

El 13 de mayo de 2008, la Corte Suprema de Justicia aceptó definitivamente como categoría de perjuicio extrapatrimonial el daño a la vida en relación. Se determinó que, a diferencia del daño moral que afecta la esfera interna de la víctima, este impacta su calidad de vida, su relación con las demás personas y cosas, resultando en la aparición de condiciones más exigentes de existencia (Corte Suprema de Justicia, SC-035 de 2008). Sobre este, se ha dicho posteriormente,

(...) es el ocasionado por la imposibilidad en que queda la víctima de disfrutar o realizar las actividades de recreo, disfrute o sosiego, e incluso las normales o esenciales de la vida - como comer, beber, levantarse, acostarse, caminar, controlar esfínteres, realizar labores domésticas, manejar dispositivos, etc.-, fruto del hecho contrario a derecho. (Corte Suprema de Justicia, SC072, 2025, pp. 26-27)

Finalmente, en el 2014 se presentó la oportunidad de reconocer una nueva categoría autónoma de daño extrapatrimonial. En el marco de un litigio entre una entidad bancaria y una familia por la extinción de un mutuo por pago de la obligación, en donde los segundos alegaban sufrir daño al buen nombre, la jurisdicción ordinaria reconoció el daño a bienes jurídicos personalísimos de especial protección constitucional, que había sido mencionado tímidamente en providencias anteriores. Esta consideración recordó que el derecho privado no puede concebirse de carácter netamente patrimonial, pues debe permearse del deber general de proteger los derechos superiores del ciudadano (Corte Suprema de Justicia, SC10297 de 2014).

En tal providencia se recordó que la categoría de daño extrapatrimonial incluye, pero no se limita, al menoscabo moral o al daño a la vida en relación; dentro de la gama de intereses jurídicos no patrimoniales tutelables por el ordenamiento no todos se circunscriben a la aflicción o padecimiento interno, o a la dificultad para realizar sus actividades cotidianas, por lo que es posible reconocer especies de perjuicios extrapatrimoniales por daños que no encajan en estos supuestos (Corte Suprema de Justicia, SC10297 de 2014).

### **1.3. El daño a bienes de especial protección constitucional como categoría autónoma de daño extrapatrimonial**

#### ***1.3.1. El daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional en la jurisdicción contencioso administrativa***

En la jurisprudencia del Consejo de Estado este perjuicio se conoce como el daño a bienes convencionales y constitucionales, sobre el cual existen múltiples sentencias que lo reconocen y ordenan su reparación. De su prolífica línea jurisprudencial, es necesario destacar el fallo del 28 de agosto de 2014, el cual unifica jurisprudencia para la aplicación del mismo. En este, se recuerda que el Estado debe garantizar no solo la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de Colombia, sino también las garantías de los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Por tanto, debe repararlos cuando estos han sido vulnerados por sus agentes (Consejo de Estado, expediente 32988, 2014).

Más allá de analizar los elementos que señaló el Consejo para su reconocimiento, es importante resaltar el enfoque que se da a su reparación, el cual no fue mencionado en el reconocimiento de la jurisdicción ordinaria. Así, determina que este se debe reparar principalmente con medidas no pecuniarias, acudiendo a las estrategias oportunas para una reparación simbólica (Consejo de Estado, expediente 32988, 2014).

#### ***1.3.2. Reconocimiento del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional en la jurisdicción ordinaria: Sentencia SC10297 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia***

Esta categoría autónoma de perjuicios extrapatrimoniales fue reconocida por primera vez en la sentencia SC10297 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se dio cabida a la tutela de bienes jurídicos de especial protección constitucional en juicios de responsabilidad civil. Tal decisión, aunque controversial, se enlaza a las tendencias contemporáneas de la constitucionalización del derecho privado, en las que se promueve el activismo judicial con el fin de que los jueces, a través de sus decisiones, se conviertan en guardianes de la constitución desde cada especialidad del derecho (Velasco y Llano, 2015).

En el caso analizado por la Corte, se presentó demanda en contra de una entidad bancaria con la que los demandantes se encontraban vinculados por un mutuo con intereses garantizado con hipoteca. En su momento, estos fueron beneficiados por una disminución de la deuda otorgada por la entidad bancaria inicial. Sin embargo, esta cedió el crédito a la entidad bancaria demandada, la cual decidió reversar el alivio a pesar de que los demandantes habían cancelado por completo su deuda. A partir de ese suceso, los demandantes recibieron una ola de cobros que los sumió en zozobra e intranquilidad, y fueron reportados en centrales de información, lo cual afectó directamente su buen nombre e historial crediticio (Corte Suprema de Justicia, SC10297 de 2014).

Debido a estos sucesos, los demandantes alegaron que les fue vulnerado su derecho al buen nombre, la dignidad, la reparación y en general los derechos de especial protección constitucional. En primera instancia sus pretensiones fueron negadas debido a que la reversión del alivio se encontraba justificada; en segunda instancia, tal decisión fue confirmada; aunque reconoció que sí hubo incumplimiento al reversar el alivio de la deuda, el juez consideró que no se lograron probar los perjuicios alegados (Corte Suprema de Justicia, SC10297 de 2014).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia accedió a las pretensiones, reconociendo que los demandantes sufrieron perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral y daño al bien jurídico de especial protección constitucional del buen nombre. En consecuencia, condenó a la entidad demandada al pago de los perjuicios causados de manera individualizada (Corte Suprema de Justicia, SC10297 de 2014).

En esta decisión, la Corte aplicó una perspectiva neoconstitucionalista y el principio general de reparación integral. En sus argumentos, se enfatizó que la protección de los derechos fundamentales no se limita a las acciones constitucionales ni al juez de tutela, pues los ordenamientos jurídicos son un sistema unitario y, como sistema, en todo este se debe garantizar la protección de la dignidad humana (Corte Suprema de Justicia, SC10297 de 2014).

En consecuencia, la Corte concluye que un sistema de responsabilidad civil que responda efectivamente a las realidades sociales y tipologías de negocios actuales requiere una perspectiva más amplia, que proteja activamente los derechos fundamentales de los actores y cumpla con las finalidades estatales. Sobre esto,

Desde esta nueva óptica, ya no resulta posible concebir el derecho civil como un conjunto de normas con significado netamente patrimonial, porque la protección de los intereses superiores de los ciudadanos hace necesaria la intervención del derecho privado cuando aquéllos resultan vulnerados, pues de otro modo la tutela de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y por las disposiciones internacionales que declaran derechos humanos, no lograría hacerse del todo efectiva y quedaría relegada al ámbito de las buenas intenciones (Corte Suprema de Justicia, SC10297 de 2014).

Con esta decisión, se permite solicitar en la jurisdicción ordinaria la defensa y reparación de bienes jurídicos de carácter personalísimos con protección constitucional, como la integridad personal y familiar, la libertad, la privacidad, el honor y el buen nombre. Todos estos se encuentran consagrados como derechos fundamentales y derechos sociales, económicos y culturales (Const., 1991).

Adicionalmente, estos son protegidos por tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como los artículos 5, 7 y 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), los artículos 1, 5 y 6 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que particularmente dispone el derecho a no ser vulnerado en su privacidad, su familia, honra y reputación, y en su segundo inciso establece el deber estatal de proteger al individuo contra tales injerencias o ataques.

A día de hoy, esta categoría autónoma de daño extrapatrimonial no ha vuelto a ser reconocida en decisiones del alto tribunal, a pesar de ser mencionada reiteradamente en los *obiter dicta* cuando se conceptualizan los perjuicios extrapatrimoniales. Por tanto, se mantiene como una decisión controversial entre la doctrina, pues la tutela en responsabilidad civil de bienes como el buen nombre, la honra, la libertad y la dignidad puede llegar a generar problemas al intentar armonizarse con los postulados tradicionales de esta institución jurídica, críticas que se analizarán en el capítulo a continuación.

## **2. Vacíos y problemas en la aplicación del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional**

Desde su reconocimiento, esta tipología de perjuicios extrapatrimoniales ha sido objeto de críticas y debates jurídicos debido a que representa una apertura hacia la constitucionalización del derecho privado y, especialmente, de la responsabilidad civil. Estas, en comparación con otras áreas del derecho, han sido reticentes al fenómeno constitucionalista en Colombia debido a que exige la reevaluación de postulados que en la tradición jurídica formalista llegaron a ser considerados inflexibles (Calderón Villegas, 2007; Durán Ovallos, 2016).

Si bien existe consenso en que es necesario aplicar una óptica constitucional en diversas situaciones jurídicas propias del derecho privado, gran parte de la doctrina sostiene que deben existir limitaciones en esa tarea. En su momento, incluso se habló de desconstitucionalización del derecho privado, referida a aquellas áreas o instituciones de esta rama que debían mantenerse ajenas a la fluctuación de los exámenes constitucionales, pues se consideró que estos ponían en riesgo la seguridad jurídica, la inversión particular y aumentaban la litigiosidad (Arrubla Paucar, 2011). Sobre estos límites,

Sin duda, la iniciativa privada tiene que impregnarse de todos esos postulados que hoy se consideran necesarios para lograr la justicia social, pero, debe manejarse una especial prudencia, en el afán desmedido de revisarlo y cambiarlo todo, pues, en esa carrera se sacrifica el contenido científico para trivializarlo (Arrubla Paucar, 2011, p. 32).

En este sentido, la protección expresa y autónoma de bienes jurídicos de especial protección constitucional en los juicios de responsabilidad civil generó diversos cuestionamientos, siendo los más comunes el peligro de la doble indemnización por un mismo daño, la indemnización del daño por simple presunción y no por un perjuicio realmente comprobado, y la idoneidad de la indemnización económica en esta categoría de daño, los cuales serán presentados en los siguientes apartados.

## **2.1. El estándar probatorio del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional y las funciones tradicionales de la responsabilidad civil**

Cuando la Corte Suprema de Justicia reconoció esta categoría autónoma de perjuicio determinó que la exigencia probatoria para su indemnización debía ser congruente a su naturaleza. De tal manera sostuvo que, como el daño se configura en el quebranto de un derecho constitucional y no requiere otras consecuencias, es suficiente para ordenar su reparación la prueba de tal violación y del hecho dañoso que lo causó (Corte Suprema de Justicia, SC10297 de 2014). Sobre esto puntualizó,

(...) una vez acreditada la culpa contractual y la vulneración de la garantía fundamental como resultado de ese incumplimiento, se tiene por comprobado el detrimento al bien superior que es objeto de la tutela civil, y en ese momento surge el interés jurídico para reclamar su indemnización, porque el daño resarcible se identifica con el quebranto que sufre el derecho de estirpe constitucional (Corte Suprema de Justicia, SC10297 de 2014).

En esta providencia el alto tribunal determinó claramente que su menoscabo se entiende configurado por su violación culposa y, por tanto, eso es lo que se debe probar, no su proyección en otras áreas del individuo, como la patrimonial o psíquica. Sin embargo, tal punto es cuestionado por cuanto se considera que podría desfigurar las funciones tradicionales de la responsabilidad civil.

Diversos juristas advirtieron que esta débil exigencia podría generar una inclinación del sistema hacia la responsabilidad sancionatoria, en la cual se condena al pago por la simple infracción del bien jurídico de nivel constitucional; así, se alejaría de la responsabilidad tradicional puramente indemnizatoria, en la cual el agente dañoso está en la obligación jurídica de responder por los perjuicios que efectivamente causó y se lograron demostrar (Durán Ovallos, 2016).

Sin embargo, esta exigencia no parece irrazonable con relación a la naturaleza del daño, pues ante la categoría de daños inmateriales existe libertad probatoria, aceptando incluso las presunciones judiciales, como sucede en el daño moral. En estas se tiene un hecho presunto como cierto a partir de un hecho base probado siguiendo las reglas de la experiencia y la sana crítica, lo que permite reconocer el perjuicio si no ha sido desvirtuado con otros medios probatorios (Corte

Suprema de Justicia, SC10297 de 2014). Esta exigencia en cuanto al daño moral, aplicada y aceptada constantemente, no ha generado una distorsión de la institución de la responsabilidad, por lo que no es argumento suficiente decir que aplicar este criterio a esta categoría autónoma de daño distorsionará la responsabilidad civil.

No obstante, en providencia reciente el alto tribunal aclaró que no es suficiente la sola vulneración del derecho fundamental para predicar este daño, sino que “tiene su fuente en los efectos o consecuencias de dicha violación, atendiendo al contenido del derecho concernido” (Corte Suprema de Justicia, SC072 de 2025, p. 29). Es así como se traza con mayor fuerza un elemento a considerar en el reconocimiento de esta categoría de daño: la prueba de las consecuencias efectivas de tal vulneración. Aunque sigue aplicando la presunción judicial, no basta con probarse que la falta del agente vulneró el mismo, sino sus efectos, lo cual, aunque refuerza la seguridad jurídica, puede generar mayores confusiones con otras especies de perjuicios.

## **2.2. Confusión del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional con otras categorías de daños y el riesgo de doble indemnización**

Como se manifestó en el capítulo anterior, en virtud del principio de reparación integral el agente dañoso debe poner a la víctima en la misma situación en la que se encontraba antes del daño, o en la más parecida posible. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que la reparación busca no dejar impune la agresión sufrida, pero esta se proscribe como fuente de lucro injustificado, pues de permitir que la víctima se lucre con la indemnización se desfiguraría la función legal y constitucional de esta institución (Corte Suprema de Justicia, SC4703 de 2021).

Sobre el daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional, diversos autores consideran que esta categoría autónoma no cumple con el requisito de identidad del perjuicio indemnizado, corriendo el riesgo entonces de que en su indemnización se genere un enriquecimiento de la víctima. Así, resalta la tesis de Bedoya y Arango (2025), quienes sostienen que, desde la conceptualización realizada por el alto tribunal en 2014 que consagra esta categoría desde el daño-evento, puede incurrirse en el error de no reparar la totalidad del perjuicio o, lo que a su juicio es peor, generar una doble indemnización por cuanto no existen fronteras claras que eviten la superposición de los perjuicios extrapatrimoniales.

Desde la perspectiva contraria y bajo la línea indicada por la Sentencia SC072 de 2025 de la Corte Suprema de Justicia, Bedoya y Arango señalan que en caso de analizar esta tipología bajo el daño-consecuencia, se obtendría una categoría de daño totalmente desocupado, pues las consecuencias de la vulneración de estos bienes se manifiestan en planos encuadrados en otras categorías de perjuicios de nuestro sistema jurídico. En este sentido, aseguran que, si en la Sentencia de 2014 se hubiesen evaluado los efectos de la vulneración al buen nombre, la Corporación habría concluido que “la afectación particular constituía o un perjuicio moral o un daño a la vida de relación, pues con estas dos categorías se contemplan las distintas consecuencias inmateriales posibles de la vulneración de derechos fundamentales” (Bedoya & Arango, 2025, p. 6886).

Por su parte, Tamayo Jaramillo (2015) manifiesta que la decisión de la Corte Suprema no representa retrocesos en cuanto a la identificación de estas categorías de daños. Por el contrario, la considera acertada toda vez que los individuos cuentan con diversos bienes jurídicos, y la lesión de cada uno de estos debe ser indemnizada, incluso si la afectación proviene de un mismo hecho, pues cada uno constituye un daño con entidad propia.

Su crítica radica en que la Corte se extralimitó en un intento de evitar el problema de las dobles indemnizaciones, al determinar que, si la afectación al bien de protección constitucional coincidía con una afectación al patrimonio, no podrían coexistir las indemnizaciones por ambas pretensiones al converger una en la otra (Corte Suprema de Justicia, SC10297 de 2014). Sobre esto, expresa,

En mi opinión, la Corte se equivoca, ya que si, por ejemplo, en caso de una tortura que deja incapacitada a la víctima, esta se afecta en su dignidad, es claro que ese mismo hecho da lugar a lucro cesante y a daño a la dignidad, y no hay razón para no indemnizar los dos, pues se trata de daños diferentes.

Pero si se indemniza el daño moral por la depresión que genera la muerte de un ser querido, y al mismo tiempo se indemniza el daño a la vida de relación por el aislamiento social que la depresión le genera al demandante, allí sí estaremos ante la doble indemnización del mismo daño moral, pues el aislamiento es el daño moral mismo. Diferente si la víctima, además de la tristeza, es ciega y pierde a quien le acompañaba con la lectura (Tamayo Jaramillo, 2015, párr. 16-17).

En este sentido, la identificación y sistematización de esta categoría de daños dentro del catálogo de la responsabilidad civil aún genera críticas y discrepancias jurídicas. Especialmente con la precisión aportada en el 2025 por el alto tribunal, se cuestiona la concurrencia de este perjuicio con los tradicionalmente reconocidos.

### **2.3. La idoneidad de la indemnización económica en la reparación de los bienes jurídicos de especial protección constitucional**

Un tercer cuestionamiento realizado a la Sentencia SC10297 de 2014 es si realmente se reparó de manera adecuada el daño al buen nombre. En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia concedió directamente una indemnización económica equivalente a veinte millones de pesos a cada uno de los demandantes por la vulneración a su bien jurídico de nivel constitucional.

Sobre esto, algunos autores consideran que recurrir de forma inmediata a la compensación monetaria para daños, que, por su naturaleza, no pueden ser restablecidos económicamente, podría representar barreras para el verdadero restablecimiento del daño. Es decir, si bien la regla general suele ser la indemnización económica por las dificultades prácticas de reparar algo que en sí mismo es inmaterial, sostienen que por mandato de la Corte Constitucional se deben considerar las condenas simbólicas o medidas de no repetición (Henao Zuluaga, 2019).

El autor señala que acá entra en juego otra función de la responsabilidad distinta a la reparación, que es la de prevención y visibilización de las conductas que vulneran estos derechos, lo cual implicaría también la adopción de medidas de no repetición, incluso si no se solicitó en la demanda inicial (Henao Zuluaga, 2019).

Lo anterior, más que una verdadera problemática de esta categoría en la jurisdicción ordinaria parece una sugerencia para futuras decisiones judiciales y peticiones de las partes. Invita a los actores jurídicos a considerar cuáles son las medidas más efectivas para la reparación total del daño particular, sin saltar de manera directa a lo económico, aunque sea esa la intención tradicional en la responsabilidad civil.

### **3. La aplicación del daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional como categoría autónoma de daño extrapatrimonial**

Posterior a la Sentencia hito del año 2014, la Corte Suprema de Justicia no ha construido una línea consolidada en la cual se repare el daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional como categoría autónoma de daño extrapatrimonial en juicios de responsabilidad civil, lo que se traduce en la ausencia de decisiones aclaratorias de esta tipología. Más bien, esta ha sido mencionada de paso reiteradamente, pero sin profundización alguna, dentro de las categorías de daños resarcibles en la responsabilidad civil. Su apunte más notable se encuentra en la Sentencia SC072 de 2025, presentada en el capítulo anterior.

De cualquier manera, está claro que esta categoría sigue siendo considerada por algunos como compleja en su armonización con la responsabilidad civil tradicional y, a pesar de la ausencia de nuevos pronunciamientos del alto tribunal, los operadores jurídicos han debido aplicar esta figura y resolver los problemas que se derivan de la misma en aras de garantizar una reparación integral, por lo que resulta valioso analizar su aplicación en los Tribunales Superiores.

Aun una década después de su reconocimiento, parecen poco prolíficas las reclamaciones por esta categoría de daño extrapatrimonial. En un rastreo de las providencias de Tribunales Superiores circunscrito a las decisiones que emplean expresamente esta tipología de perjuicios, se reitera la tendencia del alto tribunal a mencionarla de paso dentro de la conceptualización general de los perjuicios. A pesar de esto, existen providencias que activamente discuten la aplicación, o no, de medidas de reparación bajo esta categoría de perjuicios extrapatrimoniales. En total, se analizan diez sentencias de Tribunales Superiores, las cuales arrojan decisiones diversas que permiten comprender el panorama actual de esta especie de perjuicios, a la vez que reflejan sus dificultades.

Antes de entrar al análisis, que se presenta en los acápite siguientes, es prudente aclarar que la muestra tomada corresponde únicamente a las providencias que de manera explícita mencionan esta categoría de perjuicios, para evidenciar su consolidación y armonización con el sistema de responsabilidad civil, toda vez que esta categoría se compone de múltiples bienes constitucionales protegidos de distinta denominación que son tratados en diversos asuntos jurídicos. La búsqueda se realizó en el portal de consulta de providencias disponible en la Rama

Judicial de Colombia y los resultados arrojados con los criterios de búsqueda mencionados incluyen los distritos judiciales de Buga, Medellín, Cali, Pasto, Pereira y Villavicencio.

**Tabla 1**

*Providencias sobre el daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional (DBJEPC).*

Sentencia	Contexto del litigio	Reconoce DBJEPC	Motivos	Reparación
Tribunal Superior de Buga. Sala Quinta de Decisión Civil Familia. Rad. 76109310300320160008 501, 4 de marzo de 2019.	Lesiones permanentes provocadas por accidente de tránsito.	Sí.	La integridad física y personal es derecho fundamental en sí mismo, más allá de sus consecuencias sociales. Revoca el daño a la salud para evitar una doble indemnización.	Económica.
Tribunal Superior de Buga. Sala Quinta de Decisión Civil Familia. Rad. 76834310300220160017 101, 19 de marzo de 2019.	Lesiones y deformaciones físicas permanentes provocadas por accidente de tránsito.	Sí.	No se puede forzar el daño a categorías de perjuicios en los que no encaja. La integridad física hace parte de los bienes de especial protección constitucional.	Económica.
Tribunal Superior de Buga. Sala de Decisión Civil Familia. Rad. 76520.31.03.003.2018.0034.01, 21 de septiembre de 2020.	Lesiones provocadas por accidente de tránsito.	No.	Deficiencia argumentativa y probatoria del daño a bienes de especial protección constitucional.	
Tribunal Superior de Medellín. Sala Primera de Decisión Civil. Rad. 05001310302220190016 101, 26 de octubre de 2022.	Fallecimiento por accidente de tránsito.	No.	Evitar enriquecimiento injustificado. Se considera que existe identidad entre el DBJEPC y el daño a la vida en relación.	
Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Rad. 76001310300120180022 801(2787), 22 de noviembre de 2022.	Fallecimiento por accidente automovilístico.	No.	Ausencia de sustento del daño a bienes de especial protección constitucional.	
Tribunal Superior de Pasto. Sala Civil Familia. Rad. 52001310300220200009 102(841-02), 14 de diciembre de 2022.	Acoso sexual en contexto académico.	Sí.	La conducta del docente y la asimetría de poder vulneró la dignidad humana de la estudiante. Coexiste con el daño moral en tanto repara la ofensa a la dignidad, no la aflicción.	Simbólica.
Tribunal Superior de Medellín. Sala Cuarta de Decisión Civil. Rad. 05001310300720170028 701, 8 de mayo de 2023.	Embarazo no planeado por error médico en la lectura de espermiograma luego de vasectomía.	No.	Evitar enriquecimiento injustificado. Se resarce por daños morales y a la vida en relación.	
Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Rad. 66001310300520170020	Fallecimiento por negligencia médica por demora en diagnóstico y traslado.	No.	Evitar enriquecimiento injustificado. Se resarce por concepto de daños morales.	

901, 3 de octubre de 2023.			La categoría del DBJEPC sigue en vía de construcción.	
Tribunal Superior de Villavicencio. Sala Segunda de Decisión Civil Familia. Rad. 500013153001 20210026601, 9 de agosto de 2024.	Pérdida de visión por deficiencias en la atención médica.	Sí.	El principio de reparación integral implica reconocer que existen diversidad de perjuicios que deben ser reparados.	Simbólica
Tribunal Superior de Medellín. Sala Civil de Decisión. Rad. 05001310301720180048 301, 15 de mayo de 2025.	Reproducción de información falsa en la web de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.	Sí	La reparación integral no se limita a la indemnización económica cuando se afectan derechos como la honra o el buen nombre, requiere acciones que permitan restablecer la dignidad afectada.	Simbólica y económica.

### 3.1. Distinción del daño a bienes de especial protección constitucional y demás perjuicios extrapatrimoniales

En cuanto a la identidad de esta categoría de perjuicio extrapatrimonial, los cuestionamientos de la doctrina también encuentran su lugar en algunos tribunales superiores. Así, existe disparidad en los límites entre el daño a bienes de especial protección constitucional, el daño a la vida en relación y el daño moral.

Por un lado, existen posturas que de plano consideran que el daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional es aún una categoría inestable, secundaria y en ocasiones subsumible en otras tipologías. Así, en el marco de un caso de responsabilidad médica en el cual los demandantes alegaban vulneración a la vida, la igualdad, la familia y la salud, el Tribunal Superior de Pereira determinó que esta es apenas una categoría en vía de construcción, poco clara y de carácter residual. Por tanto, niegan la solicitud de reparación por vía económica y simbólica al recordar que no se trata de indemnizar el mismo daño dos veces y, en el caso concreto, este se resarcía económicamente en los perjuicios morales, sin existir circunstancias especiales que conduzcan a medidas simbólicas (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, radicado 66001310300520170020901, 2023).

En este caso se buscaba la indemnización del derecho a la vida, cuya vulneración máxima es la muerte. Esto genera, efectivamente, un asunto complejo, toda vez que en el daño moral se indemnizó el sufrimiento que la muerte ocasionó. Así, si bien es lógico que el Tribunal evite el riesgo a la doble indemnización, pues se puede entender que es un mismo hecho mirado desde

bienes jurídicos distintos, la denominación de esta categoría de perjuicios como residual afecta inmediatamente su rango de acción y puede afectar la reparación integral en demás litigios.

De la misma manera, en un litigio de responsabilidad por un embarazo no planificado como consecuencia de la lectura errónea de un espermograma, el Tribunal Superior de Medellín negó la reparación bajo la categoría de daño a los bienes constitucionales de la autodeterminación reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, por considerar que se subsumió en otros perjuicios reconocidos. Así, revocó la indemnización ordenada por el *a quo* por afectación a bienes constitucionalmente protegidos y mantuvo las reconocidas por perjuicio moral y vida en relación. Aunque el Tribunal reconoció que, en efecto, ocurrió una vulneración al derecho de la autodeterminación reproductiva, identificó que este se servía de la misma causa que el perjuicio moral y la vida de relación, por lo que se entendió subsumido el daño. Así, determinó que para que el daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional pueda coexistir con otros daños se requiere que sus causas sean distintas, sin confluir en un único perjuicio (Tribunal Superior de Medellín, radicado 05001310302220190016101, 2023).

Sobre esta discusión existe aclaración de voto en la Sala, en el cual se sostiene que el daño a la libertad reproductiva debía reconocerse como perjuicio autónomo e independiente del daño moral y a la vida en relación y, considerar que se subsume, puede llegar a los límites de la vulneración al principio de reparación integral. Sobre esto, el Magistrado argumenta que este derecho fundamental abarca una planificación familiar, la cual al ser vulnerada con la existencia de un miembro de la familia no esperado generó una angustia que trasciende en todo sentido el simple dolor interno o la vida social. A pesar de lo anterior, apoya la decisión porque, desde una perspectiva netamente económica, el incremento de la cuantía del perjuicio moral determinado por la Sala cumple con la función compensatoria perseguida (Tribunal Superior de Medellín, radicado 05001310302220190016101, 2023).

Siguiendo la misma línea, en el marco de un proceso de responsabilidad civil por muerte en un accidente de tránsito ante el Tribunal Superior de Medellín se negó la indemnización de estos perjuicios por entenderse subsumidos en otros. Los demandantes solicitaron la indemnización a título de daño moral y daño a los bienes personalísimos de la familia y la salud psíquica, derivados de la pérdida de su madre. En esta ocasión, el Tribunal no cuestiona la estabilidad de la categoría autónoma del daño, como sí lo hizo el *a quo*; incluso, la resalta por el respaldo en tratados internacionales ratificados por Colombia. Entonces, para decidir si procedía la indemnización,

evaluó si la situación vulneraba un derecho fundamental personalísimo de manera trascendental y si la reparación era identificable en otro tipo de daño extrapatrimonial (Tribunal Superior de Medellín, Rad. 05001310302220190016101, 2022).

Luego de realizar el análisis, el Tribunal determinó que no podría repararse bajo el concepto de daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional, toda vez que la afectación a la familia y a la salud física se describen como la imposibilidad de disfrutar de la compañía de la fallecida, el haber presenciado la violencia del accidente y su exposición pública. Así, considera el Tribunal que se constituyó en su lugar el daño a la vida en relación, comprendido en la interacción de los demandantes con su entorno familiar, laboral y social, y que una indemnización autónoma por estos daños implica una doble indemnización (Tribunal Superior de Medellín, Rad. 05001310302220190016101, 2022). Es así que, aunque se reconoce la categoría, esta suele verse vaciada por las discusiones en torno a su identidad.

Por otro lado, en un juicio por deformaciones físicas permanentes causadas con ocasión de un accidente de tránsito, el Tribunal Superior de Buga determinó que el *a quo* había errado al considerar que las lesiones físicas se traducían en daño a la vida en relación. Lo anterior, toda vez que la lesión corporal de carácter permanente es tutelable por sí sola, por cuanto vulnera de manera relevante la integridad personal, que es un valor constitucionalmente protegido. Por tanto, no se debe confundir la vulneración a su unidad corporal con los efectos del accidente en las relaciones de la víctima y su entorno, ni la aflicción que padezca (Tribunal Superior de Buga, rad. 76834310300220160017101, 2019). Así, el Tribunal establece una diferenciación clara entre los perjuicios para esta especie de litigios.

En general, se observa que los criterios empleados por los tribunales para determinar la existencia del daño se concentran en:

- Que se comprometa un derecho fundamental personalísimo especialmente vinculado a la dignidad.
- Que el daño sea trascendental, de gran intensidad.
- Que la reparación no se identifique en otro tipo de daño extrapatrimonial.
- Que tenga causas distintas y no confluyan en los demás perjuicios.

Estos criterios derivan todos de la Sentencia SC10297 de 2014. El fondo del asunto radica en el tercero de estos. La dispersión de los límites que aún no han sido establecidos por la Corte Suprema de Justicia en casos distintos de la vulneración al buen nombre genera interpretaciones restrictivas y contradictorias.

### **3.2. Las formas de reparación**

Dentro de los cuestionamientos a esta categoría de perjuicio extrapatrimonial presentados en el capítulo anterior se encontró la aptitud de las compensaciones monetarias para reparar daños inmateriales. Como se señaló en su momento, más que una dificultad de la categoría, el medio de reparación es un criterio que activamente consideran los jueces en su arbitrio en cada caso concreto; la decisión de la Corte Suprema de Justicia compensó el perjuicio económicamente, pero no lo limitó a este factor, como sucede con todos los perjuicios extrapatrimoniales.

Sobre esto, se evidencia una tendencia a la reparación con medidas simbólicas, como sucedió en la Sentencia de radicado 50001315300120210026601. En una acción de responsabilidad por deficiencias en la prestación del servicio de salud que resultó en ceguera permanente, se consideró que, más allá de las pretensiones económicas, el actor perseguía un verdadero interés por resaltar que los derechos a la vida, la salud y la dignidad de las personas no pueden ser desplazados por procesos burocráticos, como sucedió en su caso. Así, al considerar que se constituyó un incumplimiento reiterado que violó los derechos a la salud y a la integridad física y psicológica, y que el deseo del actor para ser reparado consistía en visibilizar la situación, resultó razonable para la Sala ordenar la publicación del resumen de la sentencia y la aclaración de la prevalencia de los derechos fundamentales por sobre cualquier trámite administrativo para el público general en la página web oficial de la entidad promotora de salud (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, radicado 500013153001 2021002660 de 2024).

Así mismo, en el marco de un litigio de responsabilidad por acoso sexual en instalaciones universitarias, el Tribunal Superior de Pasto recordó que ningún bien material se puede igualar al valor de la dignidad humana. Entonces, ordenó a la universidad vinculada que, en virtud de reparar el daño causado, organizara un conversatorio sobre la dignidad de la mujer el 8 de marzo, informando las conductas de acoso que atentan contra esta en espacios académicos, las líneas para combatirlo y, especialmente, resaltando el caso y la valentía de la estudiante afectada por el actuar

de su entonces docente y la inactividad de la entidad educativa. En este punto, se aclara que se repararon por condenas económicas los daños patrimoniales y la aflicción causada por la situación y, por otro, la dignidad de la estudiante víctima de acoso con el acto simbólico, que trascendió de una esfera psíquica y exige ser analizado desde la perspectiva de género (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, radicado 52001310300220200009102(841-02), 2022).

Ahora bien, no es cierto que la reparación simbólica de este perjuicio excluya la económica, ni viceversa. En el Tribunal Superior de Medellín se reconoció la reparación por ambas vías por el daño a la honra y buen nombre. El litigio ocurrió entre un médico y la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, luego de que la última replicara en su página web un artículo de la revista Semana titulado “No se convierta en el cuerpo del delito”, en el cual se realizaban afirmaciones falsas en contra del actor. Si bien la revista autora del artículo rectificó la información posteriormente, la sociedad no verificó su veracidad antes de compartirla. En este caso se consideró que, aunque la demandada agudizó la difamación en el ámbito de la medicina especializada, esta no cuenta con el nivel de circulación de la revista Semana, por lo que se constituyó en un daño diferente y con menores omisiones en comparación con su autor (Tribunal Superior de Medellín, rad. 05001310301720180048301, 2025).

Así, la Sala decidió mantener la reparación económica a estos bienes jurídicos por un monto equivalente a las omisiones de la demandada, además del daño moral y a la vida en relación. Adicionalmente, ordenó como reparación simbólica la rectificación de la información y el reconocimiento del error incurrido en la página web. En este caso el Tribunal sostiene una postura clara: incluso si se resarce económicamente el daño a bienes de especial protección constitucional, junto a otros perjuicios extrapatrimoniales, las medidas simbólicas no se constituyen como doble indemnización, por el contrario, permiten una reparación integral completa ante la vulneración de derechos fundamentales (Tribunal Superior de Medellín, rad. 05001310301720180048301, 2025).

Ante lo expuesto, puede concluirse que en los casos en los cuales se reconocen estos perjuicios, si bien existe reparación económica, los Tribunales parecen optar en primer lugar por medidas simbólicas, especialmente aquellas que consisten en rectificación pública, educación y reconocimiento de la vulneración, considerando aspectos como:

- La idoneidad de las medidas simbólicas frente al bien vulnerado, siendo más comunes en el daño al buen nombre o a la salud e integridad física.

- La intensidad o permanencia de la vulneración.
- La especialidad o el deber de diligencia esperado del agente dañoso.
- La existencia de sujetos de especial protección o partes débiles en relaciones de poder que exija aplicar herramientas de análisis especial, como la perspectiva de género.

### 3.3. Las cargas de la parte demandante

En el ejercicio de rastreo resultó evidente que, en muchas ocasiones, se solicita resarcimiento económico por el daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional sin sustentación alguna o suficiente. En línea con los reparos presentados por algunos autores en el capítulo anterior, parece que un grupo de operadores jurídicos asimiló la constitución de este perjuicio desde el “daño-evento” como una solicitud que automáticamente se presume, lo que obliga a los jueces a negar la pretensión.

Así, se presentan casos en los que se solicitan simultáneamente perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por daño moral, a la vida en relación y a bienes constitucionalmente protegidos, sin argumentar o crear un nexo real entre el hecho dañoso y este último perjuicio (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, radicado 76001310300120180022801 (2787), 2022; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, radicado 76520310300320180003401, 2020). De igual manera, se evidencian casos en los cuales las partes demandantes argumentan el daño a bienes de especial protección constitucional sólo de la víctima directa y, por presunción, esperan que estos sean reconocidos a las víctimas de rebote; ante esto, las Salas han debido recordar que no corresponde al juzgador decidir qué derecho constitucional les fue lesionado, pues de hacerlo, se vulneraría el derecho a la defensa del demandado (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, radicado 7610931030032016000850, 2019).

Es así como las Salas recuerdan que las decisiones se toman partiendo de los hechos alegados y debidamente probados. En efecto, en los casos de reconocimiento las decisiones suelen ser sustentadas con declaraciones de la víctima, sus allegados y todas las demás pruebas que comprobaran de forma directa o indirecta la vulneración del derecho. Lo fundamental es entender que, como toda responsabilidad civil, la reparación no se consigue únicamente alegando la afectación, sino demostrando todos sus elementos.

De esta manera, se puede concluir que, aunque el daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional aún es una categoría de daño extrapatrimonial confusa y discutida, tanto en la doctrina como en tribunales, es posible esclarecer su panorama mediante la interpretación realizada por los operadores judiciales. Así, se evidencian criterios como el deber de diligencia y cuidado exigido por el agente dañoso, la vulnerabilidad del afectado, la intensidad de la vulneración y la naturaleza de cada bien constitucionalmente protegido. Aunque existan contradicciones, especialmente en cuanto a la frontera entre este daño y los demás extrapatrimoniales, las providencias permiten identificar las circunstancias que suelen incidir en el reconocimiento de este perjuicio en virtud del principio de reparación integral.

## Conclusiones

El daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional es una categoría autónoma de perjuicio extrapatrimonial indemnizable en los juicios de responsabilidad civil en Colombia. Esta se configura cuando se vulneran intereses legítimos que están protegidos constitucionalmente y tienen un especial vínculo con la dignidad humana, tales como la integridad personal y familiar, la libertad, la privacidad, el honor y el buen nombre. A pesar de su reconocimiento jurisprudencial, respecto a su aplicación y diferenciación de otros perjuicios extrapatrimoniales, se identificaron dudas, vacíos y contradicciones que se traducen en incertidumbre jurídica.

Por tanto, con el objetivo de esclarecer el panorama de esta categoría, y ante un estado del arte en su mayoría centrado en la sentencia hito, se determinaron patrones de reconocimiento y aplicación de los cuales se han valido los Tribunales Superiores para garantizar la reparación del daño a estos bienes y, en ese sentido, el principio de reparación integral. Así mismo, fue posible señalar las contradicciones persistentes entre providencias relativamente similares, lo que permite identificar los puntos más críticos de debate.

En esta investigación se realizó un estudio de la aplicación práctica de esta categoría de forma genérica. A futuro, esta puede ser direccionada a un análisis individualizado de cada bien de especial protección constitucional, permitiendo identificar los patrones de reparación y requisitos recurrentes según la naturaleza de cada vulneración. Además, queda la posibilidad de extender la investigación con el análisis de providencias posteriores a la sentencia SC072 de 2025, que evalúen si efectivamente el criterio mencionado por la Corte Suprema de Justicia en aquella ocasión materialmente vacía la categoría, como fue advertido por algunos doctrinantes.

## Referencias

- Arrubla Paucar, J. A. (2010). La constitucionalización del derecho privado. *Nuevo Derecho*, 5(7).
- Bedoya Palacio, G., & Arango Valencia, D. (2025). Reconocimiento del daño inmaterial por afectación a bienes personalísimos de especial protección constitucional en el marco del principio de reparación integral del daño. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9(5), 6869-6890.
- Calderón Villegas, J. J. (2007). Constitucionalización del derecho comercial: algunas de las huellas trazadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. *Vniversitas*, 56(113), 113-137.
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (26 de mayo de 1873). Ley 84. *Por la cual se expide el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*. [codigo\\_civil.html](#)
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (2014). Sentencia 28 de agosto de 2014. Expediente 32988. [CP. <Ramiro de Jesús Pazos Guerrero>]
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (2000). Sentencia de 2 de marzo de 2000. Expediente 11945 [CP. <María Elena Giraldo Gómez>]
- Constitución Política de Colombia [Const. P.]. (1991). [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2014). Sentencia de 5 de agosto de 2014. Radicación 11001-31-03-003-2003-00660-01 [MP. <Ariel Salazar Ramírez>]
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (1989). Sentencia de 6 de diciembre de 1989. Expediente 0612. [MP. <Alberto Ospina Botero>]
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (1922). Sentencia de 21 de julio de 1922. [MP. <Tancredo Nannetti>]
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2025). Sentencia de 27 de marzo de 2025. Radicación 66001-31-03-004-2013-00141-01. [MP. <Octavio Augusto Tejeiro Duque>]
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2008). Sentencia de 13 de mayo de 2008. Expediente 11001-3103-006-1997-09327-01. [MP. <César Julio Valencia Copete>]
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2021). Sentencia de 22 de octubre de 2021. Radicación 11001-31-03-037-2001-01048-01. [MP. <Luis Armando Tolosa Villabona>]
- Duran Ovallos, E. S. (2016). El daño extrapatrimonial en Colombia por vulneración a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos. *Ratio Juris*, 11(23), 189-211.

- Guerra Moreno, D., Pabón Giraldo, L. D., y Ramírez Carvajal, D. M. (2020). La reparación integral como principio relevante en la responsabilidad del Estado – Una visión a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado Colombiano-. *Revista Republicana*, (28), 59-96. <https://doi.org/10.21017/rev.repub.2020.v28.a77>
- Henao Zuluaga, H. A. (2019). *Daño a los derechos fundamentales en el ámbito del derecho de daños en Colombia: ¿resarcimiento o prevención del daño?* [Trabajo de grado de maestría, Universidad Externado de Colombia]. <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/31873273-42eb-4088-ab2c-eac7057ca0fc/content>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). [1969 Convención Americana sobre Derechos Humanos.pdf](#)
- Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. [https://www.oas.org/DIL/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/DIL/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Sandoval Garrido, D. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. *Revista de Derecho Privado*, (25), 235-271. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3602/3696>
- Tamayo Jaramillo, J. (2015). *Cada bien lesionado constituye un daño diferente*. <https://bit.ly/4mDoX33>
- Tribunal Superior del Distrito Judicial Buga. Sala de Decisión Civil Familia. (2020). Sentencia de 21 de septiembre de 2020. Radicado 7652031030032018.0003401. [MP. <Orlando Quintero García>]
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Sala Quinta de Decisión Civil Familia. (2019). Sentencia de 4 de marzo de 2019. Radicado 7610931030032016000850. [MP. <Bárbara Liliana Talero Ortiz>]

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Sala Quinta de Decisión Civil Familia. (2019). Sentencia de 19 de marzo de 2019. Radicado 76834310300220160017101. [MP. <Bárbara Liliana Talero Ortiz>]
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala de Decisión Civil. (2022). Sentencia de 22 de noviembre de 2022. Radicado 76001310300120180022801(2787). [MP. <Jorge Jaramillo Villareal>]
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil de Decisión. (2025). Sentencia de 15 de mayo de 2025. Radicado 05001310301720180048301. [MP. <Martha Cecilia Lema Villada>].
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Sala Cuarta de Decisión Civil. (2023). Sentencia del 8 de mayo de 2023. Radicado 05001310300720170028701. [MP. <Piedad Cecilia Vélez Gaviria>].
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Sala Primera de Decisión Civil. (2022). Sentencia del 26 de octubre de 2022. Radicado 05001310302220190016101. [MP. <Sergio Raúl Cardoso Gonzáles>]
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. Sala Civil Familia. (2022). Sentencia de 14 de diciembre de 2022. Radicado 52001310300220200009102 (841-02). [MP. <Paola Andrea Guerrero Osejo>].
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala Civil Familia. (2023). Sentencia de 3 de octubre de 2023. Radicado 66001310300520170020901. [MP. <Jaime Alberto Saraza Naranjo>].
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Sala Segunda de Decisión Civil Familia. (2024). Sentencia de 9 de agosto de 2024. Radicado 500013153001 2021002660. [MP. <Claudia Patricia Navarrete Palomares>]
- Velasco, N., y Llano, J. (2015). Teoría del derecho, neoconstitucionalismo y modelo de Estado constitucional en el contexto colombiano. *NOVUM JUS*, 9(2), 49–73. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2015.9.2.2>
- Vidal Ramírez, F. (2001). La responsabilidad civil. *Derecho PUCP*, (54), 389-399. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.013>